

República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CENTRO INTEGRAL DE FORMACION LABORAL** representada legalmente por **WILLIAM ALFREDO GONZALEZ MEJIA** por intermedio del **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**, representada por su alcalde **CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO**, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012023-00249-00, folio 343 Libro Radicador 18. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.514

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: CENTRO INTEGRAL DE FORMACION LABORAL representada legalmente por WILLIAM ALFREDO GONZALEZ MEJIA

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, representada por su alcalde CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00249-00

OBJETO A DECIDIR

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el **CENTRO INTEGRAL DE FORMACION LABORAL** representada legalmente por **WILLIAM ALFREDO GONZALEZ MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**, representada por su alcalde **CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO**, se denegará el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo Código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse que el convenio de asociación No 007 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Chiriguana y el Centro Integral de Formación Laboral CIFL el día once (11) de agosto de 2021 aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos propios del mismo, esto es EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE según las inexcusables exigencias del artículo 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora si bien es cierto que junto con la demanda se aportó el convenio No 007 del día once (11) de agosto de 2021, ello no es suficiente para acreditar las tres características propias de las obligaciones del título ejecutivo.

De tal manera el despacho avizora que si la declaración del incumplimiento del objeto contractual para exigir el saldo pendiente como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento de Pago incoado por el **CENTRO INTEGRAL DE FORMACION LABORAL** representada legalmente por **WILLIAM ALFREDO GONZALEZ MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**, representada por su alcalde **CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Chiriguaná, el 24 de octubre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No.154**
El secretario: 
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

